

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple  
 ENVIGADO (ANT)**  
 LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

ESTADO No. **142**

Fecha Estado: 01-09-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220025800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 2 P.H.	INEZ OFELIA GARCIA VELASQUEZ	Auto ordenando correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO	31/08/2023		
05266418900120230012300	Verbal Sumario	MARIELA ZAPATA AMAYA	JUAN CAMILO BETANCUR ALVAREZ	Sentencia. DECLARA TERMINADO ARRENDAMIENTO-ORDENA CONTRATO RESTITUCION DE INMUEBLE	31/08/2023		
05266418900120230020700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUANFELIPE MARIN PEÑA	El Despacho Resuelve: DEJA SIN EFECTOS LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE EN AUTO DEL 23 AGOSTO DE 2023	31/08/2023		
05266418900120230045100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CRISTIAN CAMILO ESPINAL GONGORA	Auto que libra mandamiento de pago	31/08/2023		
05266418900120230045100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CRISTIAN CAMILO ESPINAL GONGORA	Auto decretando embargo de sueldo	31/08/2023		
05266418900120230045400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JENY LORENA CARDENAS CAÑAS	Auto que rechaza demanda.	31/08/2023		
05266418900120230049200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABACO S.A.S.	JOHANNA ALEXANDRA - CASTAÑO ISAZA	Auto que termina proceso por desistimiento DE LA DEMANDA	31/08/2023		
05266418900120230051800	Ejecutivo Singular	JHON EDGAR AVENDAÑO PATIÑO	LUIS PABLO OBREGON	Auto que libra mandamiento de pago	31/08/2023		
05266418900120230051800	Ejecutivo Singular	JHON EDGAR AVENDAÑO PATIÑO	LUIS PABLO OBREGON	Auto decretando embargo de sueldo	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230053500	Verbal Sumario	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	CAROLINA DE LA OSSA LOPEZ	Sentencia. DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-ORDENA LA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	31/08/2023		
05266418900120230058300	Ejecutivo Singular	YUSBELI YUSELI BLAMNCO GONZALEZ	JULIANA MARIA MONTES PINO	Auto que libra mandamiento de pago	31/08/2023		
05266418900120230058300	Ejecutivo Singular	YUSBELI YUSELI BLAMNCO GONZALEZ	JULIANA MARIA MONTES PINO	El Despacho Resuelve: SE DECRETA EMBARGO DE VEHICULO	31/08/2023		
05266418900120230073600	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ISABEL CRISTINA LIZARAZA LOZANO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	31/08/2023		
05266418900120230074500	Ejecutivo Singular	CONCRESERVICIOS S.A.S.	GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S.	Auto rechazando demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL-ORDENA REMISION A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN	31/08/2023		
05266418900120230076000	Tutelas	AURELIO ANCIZAR ARANGO MONTOYA	CLINICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS S.A.S	Sentencia. CONCEDE	31/08/2023		
05266418900120230078900	Tutelas	OLGA ISABEL CASTRILLON CARDONA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Auto admitiendo tutela	31/08/2023		
05266418900120230079000	Tutelas	HERNANDO DE JESUS RUIZ OLAYA	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	Auto admitiendo tutela	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-09-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00258 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H.
DEMANDADO	Inés Ofelia García Velásquez
DECISIÓN	Corre traslado excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en escrito del 27 de julio de 2023, dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3fc1679ef559e8586fed370bfdd2d3186d975de1e705db86c305942d55247**  
Documento generado en 31/08/2023 04:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado
PROVIDENCIA	Sentencia General No. 207 Declarativo 021
DEMANDANTE	Mariela Zapata Maya
DEMANDADO	Juan Camilo Betancur Álvarez y Libia Amparo Betancur Madrigal
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00123 00
INSTANCIA	Única
TEMAS Y SUBTEMAS	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre Mariela Zapata Maya, en calidad de arrendadora y Juan Camilo Betancur Álvarez y Libia Amparo Betancur Madrigal, en calidad de arrendatarios, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 - PRETENSIONES**

La parte demandante, actuando a través de apoderado, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en: Carrera 27 No. 38 B sur - 10 Apto. 207, y parqueadero y cuarto útil # 40 del Conjunto Residencial Escarlata P.H. en Envigado.

**1.2 - HECHOS**

La demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con Juan Camilo Betancur Álvarez y Libia Amparo Betancur Madrigal, sobre el inmueble indicado en el contrato, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 21 de diciembre de 2018 y un canon de arrendamiento inicial de \$1'500.000,00, en forma anticipada durante los 5

primeros días de cada mensualidad. Asevera que el arrendatario, ha incumplido con el pago de los cánones desde el mes de febrero a marzo de 2023, estando en mora.

### 1.3 - ACTUACIÓN ROCESAL

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

La parte demandada, Libia Amparo Betancur Madrigal, quedó notificada, en forma personal ante la Secretaría del Juzgado, según acta suscrita el 10 de mayo de 2023 (archivo # 11), en la forma establecida en el Art. 291 del CGP. El codemandado Juan Camilo Betancur Álvarez, quedó notificado por aviso el 10 de julio de 2023<sup>1</sup>, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP.

Vencido el traslado, la parte demandada, esta no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oído dentro del proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la litis.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, comunitativo y de ejecución sucesiva. Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que, al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 ibídem,

---

<sup>1</sup> Aviso entregado el 07 de julio de 2023 que por efecto de la ley se entiende recibido el día hábil siguiente.

o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

### 3. - CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 27 No. 38 B sur - 10 Apto. 207, y parqueadero y cuarto útil # 40 del Conjunto Residencial Escarlata P.H. en Envigado (Antioquia), pues la parte demandada y ocupante del bien ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso guardó silencio al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones que se reputan como adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé: “(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”, acorde con el efecto procesal señalado en el Art. 97 del mismo estatuto procesal, esto es: “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

Observa el despacho que existe prueba fehaciente de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por ambos extremos procesales, sin que en algún momento la parte demandada haya refutado o dado algún reparo sobre este, demostrándose la presencia y validez del mismo. Como viene de verse, en los hechos descritos, especialmente en el escrito de la demanda, es claro que existe mora reiterada por la parte demandada, atendiendo que, referir *no pago* es una negación indefinida que no requiere de prueba, y se toma por acreditada, salvo que se infirme legalmente, lo que no ha ocurrido en este caso, pues, por el contrario, constituye prueba susceptible de confesión atribuible por la falta de contestación al libelo.

Por todo lo anterior, se colige que los presupuestos para proferir sentencia se hallan plenos, por lo que habrá de proveerse en tal sentido.

### 4. – DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del

Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, incluyase como agencias en derecho, la suma de \$1'160.000,oo, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Mariela Zapata Maya, en calidad de arrendadora, y Juan Camilo Betancur Álvarez y Libia Amparo Betancur Madrigal, en calidad de arrendatarios, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandada el término de OCHO (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en el Carrera 27 No. 38 B sur - 10 Apto. 207, y parqueadero y cuarto útil # 40 del Conjunto Residencial Escarlata P.H. en Envigado. (Antioquia).

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado (Reparto) para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, previa petición de parte y advirtiendo que, es carga del interesado diligenciar el despacho comisorio que se expida para tal fin.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1'160.000,oo.

**NOTIFIQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98ae9e95f5942079778f99c1d7175aa59d9fa53016a27140f2d24f8447835e3**  
Documento generado en 31/08/2023 04:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1259
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00207-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R
DEMANDADO	Katerine Saldarriaga Quintero Juan Felipe Marín Peña
DECISIÓN	Deja sin efectos notificación por conducta concluyente en auto del 23 de agosto.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De una revisión de las actuaciones surtidas en el proceso, se percata e juzgado que, en auto del 23 de agosto de los corrientes, se determinó lo siguiente:

*“Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, se tienen notificados a los demandados Katerine Saldarriaga Quintero Juan Felipe Marín Peña por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 18 de agosto de 2023, fecha de presentación de la solicitud.”*

Sin embargo, del memorial al que se alude no se infiere la claridad necesaria y suficiente para derivar el efecto procesal pretendido, esto es, la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, por cuanto:

- i) Se presenta falencias en su contenido, en tanto expresamente se indica conocer del mandamiento de pago, providencia que no existe en éste asunto al tratarse del proceso declarativo de Restitución de inmueble arrendado, sin que se vislumbre del resto del contenido del escrito, alguna otra alusión al tipo de proceso que se adelantada y que sirviera de aclaración a la notificación pretendida; esto es, que emerja del documento la certeza de los notificados en el conocimiento de la naturaleza de la providencia que se notifica y el tipo de proceso que se adelanta;
- ii) Los correos electrónicos de los demandados, informados en el escrito de demanda son absolutamente ilegibles, empero, del contrato de arrendamiento adjunto, se infiere que el escrito que aquí se resuelve, fue remitido desde la cuenta de correo del codemandado Juan Felipe Marín Peña [ingeniero.felipemarin@gmail.com](mailto:ingeniero.felipemarin@gmail.com), pero no se tiene evidencia alguna de que haya sido remitido desde la cuenta de correo de la codemandada Katerine Saldarriaga Quintero. Deberá la parte actora aclarar el escrito de demanda respecto de las cuentas de correo electrónico de los demandados.
- iii) El documento, carece de la firma manuscrita o electrónica de los demandados, por ende, respecto de la Sra. Katerine Saldarriaga Quintero no es posible presumir su autoría.

Consecuente con lo anterior, en ejercicio del control de legalidad de que trata el Art. 132 del CGP y con el fin de sanear los vicios que pueden acarrear nulidades, es menester dejar sin efectos procesales la notificación indicada, en tanto no hacerlo, implica la afectación del



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo ha señalado la jurisprudencia:

*“(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Por último, con relación a la notificación electrónica adelantada por la parte actora y acreditada en memoriales del 10 de agosto de los corrientes<sup>1</sup>, se ha de advertir que tales documentos son absolutamente ilegibles y por ende, no puede inferirse de ellos la entrega y el acuse de recibido en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 23 de agosto 2023 en lo concerniente a considerar notificados por conducta concluyente a los demandados.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que notifique en debida forma a los demandados.

### NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

**Firmado Por:**

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4c3a5887451d4ae0ac61cce4b1ad3dce6552937e0bf21b1d99cbfc39639e64**

Documento generado en 31/08/2023 04:25:03 PM

<sup>1</sup> Ver archivos 16 y 17 del expediente electrónico.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00451 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Cristian Camilo Espinal Gongora
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1257

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Cristian Camilo Espinal Gongora, por las siguientes sumas:

- \$850.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 19769927, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

**N O T I F I Q U E S E**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8656d2968c09aaed36af5f3a9dd51c2127c33167ed874eca5846250298fe45**  
Documento generado en 31/08/2023 04:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1256
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00454 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jeny Lorena Cárdenas Cañas
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose. Lo anterior, teniendo en cuenta que, muy a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que quien actúa no es el apoderado reconocido dentro del proceso, así las cosas no se tiene en cuenta dicho escrito conforme al art 75 del Código General del Proceso (...) En Ningún Caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...), finalmente es menester recordar que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d545d667bfc2b10e3b02c0394a1912c1efe624c0f4c2fefa3e52530fa2970633**  
Documento generado en 31/08/2023 04:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1258
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00492-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Abaco S.A.S.
DEMANDADO	Johanna Alexandra Castaño Isaza
DECISIÓN	Termina proceso desistimiento (pago cánones adeudados)

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a memorial aportado por la parte demandante el 11 de agosto de los corrientes, en el cual se solicita la terminación del proceso toda vez que la parte accionada ha cancelado los cánones adeudados, sin necesidad de continuar con el mismo; advierte el Juzgado que, dicha manifestación se enmarca en el desistimiento de la demanda, estando expresamente la togada facultada para ello.

En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso – Desistimiento, conforme el Art. 314 del CGP, pues no es posible desatar esta litis en atención a la falta de interés del demandante en las pretensiones invocas en el libelo, tal y como lo indica la parte actora en el escrito que se resuelve.

No se condenará en costas a la parte actora por cuanto no se causaron (Art. 366 CGP).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación anormal por desistimiento, del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Arrendamientos Abaco S.A.S., en contra de Johanna Alexandra Castaño Isaza.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

**TERCERO:** ORDENAR el cierre del presente expediente virtual, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
Juez

**Carolina Usuga Granada**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a6d3900ae72d748a956e7ebacb0f42c769951e5943548dd5fd13936b1fa10**

Documento generado en 31/08/2023 04:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00518 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jhon Edgar Avendaño Patiño
DEMANDADO	Luis Pablo Obregón
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1255

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Jhon Edgar Avendaño Patiño** en contra de **Luis Pablo Obregón**, por las siguientes sumas:

- \$900.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio Suscrita el 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$144.452,00 Por concepto de intereses de plazo comprendidos en el periodo del 31 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Abogado Jorge Hernández Fontalvo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.894.385 y tarjeta profesional No. 243.926 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

**N O T I F I Q U E S E**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa922a5fea5109ba87b27de731e7e4f5a720ecf700d69417de36bb2675114b3

Documento generado en 31/08/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado
PROVIDENCIA	Sentencia General No. 206 Declarativo 020
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proteger S.A.
DEMANDADO	Carolina De La Ossa López
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00535 00
INSTANCIA	Única
TEMAS Y SUBTEMAS	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Inmobiliaria Proteger S.A., en calidad de arrendador y Carolina De La Ossa López, en calidad de arrendatario, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 - PRETENSIONES**

La sociedad demandante, actuando a través de apoderado, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en: Calle 27 sur # 28-121 Apartamento 1209 Parqueadero 41-41A, Cuarto útil 156 de la Urbanización Recintos de la Abadía en el Barrio Zuñiga de Envigado.

**1.2 - HECHOS**

La demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con Carolina De La Ossa López sobre el inmueble indicado en el contrato, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 12 de octubre de 2017 y un canon de arrendamiento inicial de \$2'000.000,00, actualmente \$2'305.244,00, en forma anticipada durante los 3 primeros días de

cada mensualidad. Asevera que el arrendatario, ha incumplido con el pago de los cánones desde el mes de febrero a mayo de 2023, estando en mora.

### 1.3 - ACTUACIÓN ROCESAL

Mediante auto del 28 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

La parte demandada, Carolina De La Ossa López, quedó notificada del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día del 30 de junio de 2023<sup>1</sup>, a través del correo electrónico [carodlaossa@hotmail.com](mailto:carodlaossa@hotmail.com), que fuere informado en la demanda y cuya evidencia se aporta con la demanda.

Vencido el traslado, la parte demandada, esta no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oído dentro del proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la litis.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que, al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 ibídem, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado

---

<sup>1</sup> Ver archivo # 18 del expediente electrónico.

de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

### 3. - CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 27 sur # 28-121 Apartamento 1209 Parqueadero 41-41A, Cuarto útil 156 de la Urbanización Recintos de la Abadía en el Barrio Zuñiga de Envigado (Antioquia), pues la parte demandada y ocupante del bien ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso guardó silencio al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones que se reputan como adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé: “(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”, acorde con el efecto procesal señalado en el Art. 97 del mismo estatuto procesal, esto es: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Observa el despacho que existe prueba fehaciente de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por ambos extremos procesales, sin que en algún momento la parte demandada haya refutado o dado algún reparo sobre este, demostrándose la presencia y validez del mismo. Como viene de verse, en los hechos descritos, especialmente en el escrito de la demanda, es claro que existe mora reiterada por la parte demandada, atendiendo que, referir *no pago* es una negación indefinida que no requiere de prueba, y se toma por acreditada, salvo que se infirme legalmente, lo que no ha ocurrido en este caso, pues, por el contrario, constituye prueba susceptible de confesión atribuible por la falta de contestación al líbelo.

Por todo lo anterior, se colige que los presupuestos para proferir sentencia se hallan plenos, por lo que habrá de proveerse en tal sentido.

### 4. – DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a

dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, incluyase como agencias en derecho, la suma de \$1'160.000,oo, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Proteger S.A., en calidad de arrendadora, y Carolina De La Ossa López, en calidad de arrendatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandada el término de OCHO (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en el Calle 27 sur # 28-121 Apartamento 1209 Parqueadero 41-41A, Cuarto útil 156 de la Urbanización Recintos de la Abadía en el Barrio Zuñiga de Envigado. (Antioquia).

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado (Reparto) para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, previa petición de parte y advirtiendo que, es carga del interesado diligenciar el despacho comisorio que se expida para tal fin.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1'160.000,oo.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c73cc574284ea036bb7b9634145930830759ad2db0d6189556ff1bcfea8c1c0**  
Documento generado en 31/08/2023 04:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00583 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Yusbeli Yuseli Blamnco González
DEMANDADO	Juliana Montes Pino
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1253

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Yusbeli Yuseli Blamnco González** en contra de **Juliana Montes Pino**, por las siguientes sumas:

- \$8.000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio suscrita el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CUARTO: RECONOCER** personería al Abogado **Zehir Edgardo Marín Jaramillo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.414.250 y tarjeta profesional No. 135.908 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Se advierte que, conforme el deber de colaboración con la Administración de Justicia y el impulso procesal de parte, es carga de la parte interesada diligenciar los oficios y/o despachos comisorios que se ordenan en esta providencia. Las comunicaciones las podrá descargar desde el vínculo de acceso al expediente o acudir a la sede judicial para su entrega impresa. En tratándose de la radicación de oficios de medidas cautelares sobre "bienes inmuebles", se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**N O T I F I Q U E S E**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19bd21b1902c16a827e2e7ab7777530e8fe211ce1944bfc3c4545af6d392a5d7

Documento generado en 31/08/2023 04:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00736-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Isabel Cristina Lizarazo Lozano Diana Marcela Lizarazo Lozano
TEMA Y SUBTEMA	Inadmite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

- Deberá presentar la demanda de manera clara y comprensible: Se omitieron los hechos tercero, cuarto y quinto; el hecho segundo quedó incompleto; se mezcló las diferentes partes de la demanda (hechos, pruebas y prensiones), impidiendo un escrito con coherencia y cohesión. La demanda deberá presentarse con los hechos narrados en forma lógica y cronológica y debidamente numerada en sus páginas.
- Los correos electrónicos de los demandados son absolutamente ilegibles en el escrito de demanda (Art. 82 CGP)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

JUCARR

Firmado Por:  
Carolina Usuga Granada  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f024a791886ace6ae5d9fec714907e14f56f8b9b91d9fe55a2b277f5d4d62c1c  
Documento generado en 31/08/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1252
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00745 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Concreservicios S.A.S.
DEMANDADO	Grupo Inmobiliario JEG S.A.S..
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Congreservicios S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra Grupo Inmobiliario JEG S.A.S. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), tal como lo dispone el numeral 1º de la norma en mención, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la demanda y de la respectiva consulta de la plataforma RUES de la cual se descarga y se incorpora el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, del cual se desprende es en el municipio de Medellín, que corresponde a la CR 30 NO 10C 228 perteneciente al poblado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada <https://www.google.com/maps/search/calle+3+sur+%23+505+-+50+/@6.2042087,6215734,13454m/data!3m2!1e3!4b1!2hl=es>, y en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación,, del mismo título ejecutivo se evidencia que no es el Municipio de Envigado.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por Congreservicios S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra Grupo Inmobiliario JEG S.A.S, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

## NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3290d122af34496849aa32e9061fb9703f98f6936671b734dbfda1dba244e6  
Documento generado en 31/08/2023 04:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**